

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 146 –STJSL– SA- 2015.-

Autos: **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS s/ REMITE EXPTE. N° 508-M-2014 'MINISTERIO PÚBLICO s/ CONTROL DE HORARIOS' Expte. 757/15**

San Luis, TREINTA Y UNO de AGOSTO de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver las recusaciones planteadas en **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS s/ REMITE EXPTE. N° 508-M-2014 'MINISTERIO PÚBLICO s/ CONTROL DE HORARIOS' Expte. 757/15; y,**

CONSIDERANDO: 1) Que tal como luce a fs. 96/97, 104/105 y 112/113, los miembros del Ministerio Público que suscribieron las referidas presentaciones, formularon recusación con expresión de causa a tenor de lo establecido en el art. 17 inc. 7°) del C.P.C.y C, cuya aplicación supletoria reclamaron, respecto de los Dres. Oscar Eduardo Gatica, Horacio Guillermo Zavala Rodriguez, Lilia Ana Novillo y Omar Esteban Uría.-

La recusación se formuló en el marco del recurso de revocatoria que los presentantes interpusieron contra el Acuerdo N° 540/14, por entender que la participación de los Ministros recusados, en el dictado del acto administrativo cuestionado, constituye prejuzgamiento o preopinión sobre la cuestión jurídica expuesta en el recurso.-

2) Que a fs. 151/154 el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodriguez evacuó el informe requerido a fs. 150, a tenor del cual pidió que se rechace la temeraria recusación con causa realizada contra los Ministros Titulares del Superior Tribunal.-

En el escrito puso de resalto que la recusación es reiteración casi textual de la que los firmantes realizaron en el Expediente Principal N° 2-M-12; *Recurso contra la Resol. N° 487/12*, razón por la cual reiteró el informe que produjera al momento de responder en tal oportunidad, con fecha

Poder Judicial San Luis

06/11/2012.-

Manifestó, que su intervención en el dictado de las Acordadas N° 661/12 y 762/12 se produjo en cumplimiento de sus obligaciones como Magistrado en ejercicio de las facultades de Superintendencia del Superior Tribunal establecidas en el art. 214, incisos 3 y 5 de la Constitución de la Provincia, atribución constitucional ratificada por el art. 42 incisos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

En razón de lo cual, afirmó, no existe prejuzgamiento alguno que autorice la temeraria recusación realizada, con indebida invocación del Art. 17 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que debe ser rechazada de plano, conforme a cita jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que transcribió, receptada por nuestro Superior Tribunal en S.T.S.L.-S.J. N° 471/09, Expte. N° 03-I-09; entre otros pronunciamientos que citó.-

Finalmente, destacó que la recusación con causa a la que hizo referencia como antecedente de la que al presente se deber decidir, fue resuelta por el Superior Tribunal Subrogante, constituido al efecto, mediante sentencia interlocutoria del 4 de setiembre de 2013, por medio de la cual se rechazaron las recusaciones por improcedentes (STJSL – S.J. N° 326/13, en el expediente principal caratulado: MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA 2° C. Judicial plantean recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución de Procuración N° 487/12 – Expte. N° 2-M-2012 – Recurso de Apelación”, Expte. N° 244398/12) temperamento que postuló debe actuarse en estos autos.-

3) Que a fs. 156 y 158 obran, respectivamente, los informes producidos por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Omar Esteban Uría y Oscar Eduardo Gatica, en los que adhieren al evacuado por el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez a fs. 151/154, por lo que también solicitaron el rechazo de la recusación impetrada.-

4) Para resolver la cuestión traída a estudio, que en esencia pretende el apartamiento de los Ministros del Superior Tribunal que suscribieron los Acuerdos recurridos, por considerar que tal participación constituye una especie de prejuzgamiento sobre la cuestión en recurso a

Poder Judicial San Luis

decidir, conviene atender a la finalidad del instituto invocado por los miembros del Ministerio Público, contenido en el art. 17 del Código Procesal.-

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que "...la norma del artículo 17 del Código Procesal ha sido concebida por el legislador con la finalidad de asegurar la garantía de imparcialidad..." CNCiv., sala B, 16/08/96, BCNCiv., N° 4, año 1996, p. 35, precedente citado por ARAZI – ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinza - Culzoni Editores, año 2007, pág. 74.-

En la página siguiente de la Obra referida, los autores comentan al respecto que "...la imparcialidad del juez se constituye en un presupuesto básico que la ley procesal ha establecido en resguardo del debido proceso legal (...) tendiente a la regularización de la composición del órgano jurisdiccional en relación con la referida imparcialidad..."-.

Es que como enseña la dogmática procesal, la imparcialidad es una de las notas esenciales de la estructura judicial del proceso, si bien subordinada y en función de procurar el valor justicia. Por ello, todos los códigos procesales prevén institutos que permiten articular los mecanismos necesarios cuando causas atendibles hagan presumir que la garantía de la imparcialidad pueda quedar en entredicho.-

Sin embargo, de la consideración de las actuaciones que se tienen a la vista, se advierte que los miembros del Ministerio Público, han realizado las presentaciones persiguiendo que se revoque la acordada 540/14 (v. punto 4 de fs. 103, 111 y 119). Ahora bien, dicha acordada, como bien lo han señalado los Ministros en la evacuación de sendos informes, ha sido dictada en el ejercicio de las facultades que tanto la ley como la Constitución han otorgado al Superior Tribunal de Justicia para el ordenamiento y reglamentación de todo lo necesario para la correcta administración de justicia.-

No se discute en doctrina que cada uno de los poderes constitucionales constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para el cumplimiento de sus fines propios, deben realizar funciones atribuidas principalmente y preponderantemente a los otros poderes. Así el Poder Judicial que tiene como tarea principal el ejercicio de la jurisdicción, también dicta actos

Poder Judicial San Luis

y reglamentos en ejercicio de su función administrativa.-

“...La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judiciales y legislativo se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiéndole en principio aplicarle el régimen jurídico de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trate (...) El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, realiza una enorme cantidad de funciones de tipo administrativo (...) el poder ejecutivo es el que realiza la mayor parte de la función administrativa, pero dista de ser el único.-

La función administrativa no está sólo a cargo de la administración: También la realizan en cierta medida los otros poderes; y este desempeño de la función administrativa por parte de los otros poderes del Estado se efectúa bajo el mismo régimen jurídico de la función administrativa...” (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I Capítulo IX, págs 37 y 38, consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloIX.pdf - acceso 7-VII-2014).-

En concreto, el Superior Tribunal sancionó el Acuerdo cuestionado en el ejercicio de sus facultades administrativas, por lo que tal instrumento es de naturaleza administrativa, cuya revisión y revocación pretenden los accionantes. Y en esa inteligencia, las presentaciones de fs. 96/97, 104/105 y 112/113, más allá del *nomen iuris* dado –recurso de revocatoria- son auténticos recursos de reconsideración, instancia impugnativa propia de la sede administrativa.-

Supuesto ello, se debe aclarar que es de la esencia del recurso de reconsideración que sea resuelto por el mismo órgano que tomó la decisión recurrida, abriéndose una instancia de *reconsideración* de la solución, con la posibilidad de que, a la luz del re-examen, el órgano administrativo pueda volver sobre sus pasos y revocar por imperio contrario el decisorio cuestionado.-

Así lo tiene entendido la doctrina que ha definido este recurso como: “...el medio con el que cuenta el administrado para impugnar un acto de un órgano administrativo, para que ese mismo órgano resuelva lo

Poder Judicial San Luis

planteado por el recurrente. En consecuencia, el mismo órgano que emitió un acto puede por un acto de contrario imperio, dejar sin efecto el acto que había emitido.-

Dicho recurso tiene por finalidad lograr que el órgano administrativo, reconsidere –de ahí su denominación- la decisión oportunamente adoptada, sobre la base de las argumentaciones del recurrente.-

Si el órgano decide hacer lugar al recurso del administrado, puede revocar, reformar o sustituir el acto. A tal fin, se le reconoce al órgano una especial facultad: la de volver por contrario imperio, sobre el acto originalmente dictado...” (cfr. BARRAZA, Javier Indalecio, *Recursos Administrativos*, Edit. La Ley, Año 2010, pág. 91).-

De lo dicho se colige con manifiesta claridad la improcedencia de las recusaciones interpuestas,

Por ello, **SE RESUELVE:**

I) Rechazar las recusaciones formuladas en contra de los Sres. Ministros Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y OMAR ESTEBAN URÍA, por improcedentes.

II) Declarar abstracta la recusación deducida en contra de la Dra. LILIA ANA NOVILLO, en razón de la renuncia de la misma al cargo de Ministro del Superior Tribunal de Justicia.

Regístrese y Notifíquese.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Magistrados integrantes del Superior Tribunal en la causa de referencia Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN, SILVIA INÉS AIZPEOLEA y HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 263/2015.-